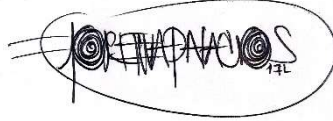


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 30 de agosto de 2022. Al Despacho del señor Juez el **Proceso Ejecutivo N°. 2017-028**, de **LUIS HERNÁN PACHÓN BERNAL** en contra del **INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE I.D.R.D.**, informando que las partes ejecutante y ejecutada allegaron liquidación del crédito (fls. 341 a 357 cuaderno ejecutivo) y descorrieron traslado de las liquidaciones, así mismo que el señor Procurador Judicial II para Asuntos Laborales presentó escrito de intervención (fls. 466 a 470).



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se procede a resolver lo pertinente frente a la liquidación del crédito en el presente proceso ejecutivo laboral instaurado por el Sr. **LUIS HERNÁN PACHÓN BERNAL** en contra del **INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE I.D.R.D.**, de conformidad con los artículos 446 y siguientes del C.G.P.; previos los siguientes ANTECEDENTES:

1°. Ante este juzgado se tramitó proceso ordinario laboral del señor **LUIS HERNÁN PACHÓN BERNAL** (C.C.19.326.908.), en contra de **INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE IDR**D, según demanda que se radicó bajo el No. 2001-00828 y luego de surtido el trámite correspondiente, se dictó sentencia absolutoria el 25 de noviembre de 2003, (fl. 490 a 496 C1), decisión objeto de apelación y la cual conoció el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales (en cumplimiento al Acuerdo PSAA06 3430 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), Corporación que, en sentencia del 31 de enero de 2007, confirmó la decisión de primer grado (fl. 2 al 18 C2) y que fue objeto de recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

2°. En sentencia dictada el 26 de noviembre de 2014, la Sala de Casación Laboral, de la H. Corte Suprema de Justicia casó la sentencia y, en sede de instancia, dispuso: *“declarar que el despido de que fue objeto el trabajador demandante es nulo, y en consecuencia se **CONDENA** a la entidad demandada a reintegrar al actor al mismo cargo que desempeñaba al momento de su despido, o a otro de igual categoría y remuneración, y a pagar indexados los salarios y prestaciones sociales legales y convencionales, con sus respectivos incrementos, que sean compatibles con el reintegro, dejados de percibir desde el momento del despido hasta cuando se efectuó el reintegro. A su vez se autoriza al demandado para que descuente las sumas que le fueron canceladas al trabajador con ocasión del fenecimiento del contrato de trabajo, incluyendo la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo.”* (fls 103 a 133 C.C.).

3°. Devuelto el expediente al juzgado, el 15 de septiembre de 2015 se dictó auto

de obedecimiento a lo resuelto por el Superior (fls. 551 s 552 C1), y se dispuso aprobar la liquidación de las costas a favor del demandante; auto que a su vez fue objeto de recurso de apelación y el Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Decisión Laboral, en providencia del 17 de agosto de 2017, modificó las costas en su componente de agencias en derecho y las fijó en la suma de \$17'439.071.12 a favor del demandante (fls. 29 a 37 C3).

4°. Luego, mediante demanda radicada el día 27 de julio de 2016, el apoderado de la parte actora solicitó la ejecución de la sentencia (fls. 582 y 586) y, una vez compensada y abonada como proceso ejecutivo, se le asignó el número **2017-00028** y por auto del 1° de junio de 2017, se libró el mandamiento de pago ejecutivo solicitado (fls. 684 a 687 C.1), decisión que fue debidamente notificada (fl. 744).

5°. La entidad ejecutada a través de apoderada judicial (fl. 691), contestó y propuso las excepciones de *“pago y cumplimiento oportuno de las obligaciones de hacer”* (folios 674 a 690), de las cuales se corrió traslado por auto del 30 de enero del 2019 (fl. 745); las que fueron resueltas en audiencia del 12 de julio de 2019, oportunidad en la cual se declaró probada la de *“cumplimiento oportuno de las obligaciones de hacer”* y parcialmente la de pago ***“hasta el valor y conceptos, cubiertos en la resolución proferida por la entidad que, reitero, corresponde a la resolución 420 del 30 de noviembre de 2015...(SIC)”***; se dispuso seguir adelante la ejecución y se ordenó a las partes que presentaran la liquidación de crédito, decisión contra la cual la ejecutada interpuso recurso de apelación y concedido en el mismo acto, se dispuso remitir el expediente al Superior (fl. 851 Cuaderno Ejecutivo).

6°. En providencia dictada el 30 de abril de 2021, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la decisión apelada y en el numeral SEGUNDO dispuso que: ***“...al momento de la liquidación de crédito se tengan en cuenta los parámetros expuestos en la parte motiva de la presente decisión, para determinar el monto de las sumas adeudadas relacionadas con la orden de pagar “los salarios y prestaciones sociales legales y convencionales con sus respectivos incrementos, que sean compatibles con el reintegro”*** (fl. 320 a 328 Cuaderno Ejecutivo).

7°. Recibido nuevamente el expediente (según oficio N° 2464 del 18-03-22, fl. 339), el juzgado, en proveído del 29 de abril del presente año, dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal y se requirió a las partes para que presentaran la liquidación de crédito ***“con arreglo a lo dispuesto por el Superior...”*** en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

8°. Los días 4 y 13 de mayo de 2022, los apoderados tanto del ejecutante de la entidad ejecutada presentaron la liquidación del crédito y el traslado de ambas, se hizo el 18 de agosto pasado, término que feneció el día 22 del mismo mes y año, de conformidad con los artículos 110 y 446 del C.G.P., oportunidad en la cual, cada una de las partes objetó la liquidación presentada por la contraparte y allegaron una nueva.

Por consiguiente, para resolver se CONSIDERA:

Para empezar, en la sentencia SL 16218 del 26 de noviembre de 2014 dictada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Magistrado Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve¹, se dispuso casar la sentencia de segunda instancia y en su providencia, en sede de instancia, la Alta Corporación declaró:

“...Que el despido de que fue objeto el trabajador demandante es nulo, y en consecuencia se CONDENA a la entidad demandada a reintegrar al actor al mismo cargo que desempeñaba al momento de su despido, o a otro de igual categoría y remuneración, y a pagar indexados los salarios y prestaciones sociales legales y convencionales, con sus respectivos incrementos, que sean compatibles con el reintegro, dejados de percibir desde el momento del despido hasta cuando se efectúe el reintegro. A su vez se autoriza al demandado para que descuente las sumas que le fueron canceladas al trabajador con ocasión del fenecimiento del contrato de trabajo, incluyendo la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo (...)”

Luego entonces, los conceptos materia de condenas fueron claramente definidos en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia y a esos lineamientos debemos sujetarnos; como se ve, en la providencia se ordenó el reintegro del demandante y el pago de salarios y prestaciones sociales legales y convencionales compatibles con el reintegro, conceptos que ordenó pagar debidamente indexados desde la fecha del despido y hasta cuando se efectuara el reintegro y autorizó a la demandada para descontar los valores pagados al trabajador con ocasión de la terminación del contrato.

Luego, y en atención a la demanda ejecutiva instaurada por el demandante, en el auto por el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo, se ordenó a la ejecutada INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE I.D.R.D. pagar a favor del ejecutante², los siguientes valores y por los conceptos que se indicaron así:

“ (...)

- 1. Por \$7.247.793,25 por tasación de perjuicios moratorios por el incumplimiento de la obligación de hacer (reintegro del actor) durante el tiempo comprendido entre el 6 de febrero y el 1º de julio de 2015 (116), según estimación bajo juramento del demandante.**

¹ Fls. 110 a 140 cuaderno de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral.

² Del 1 de junio de 2017 (fls. 7 a 10 cuaderno ejecutivo)

2. Por \$468.424.376.36, por salarios, primas de antigüedad, horas extras, subsidios de transporte y alimentación, dejados de percibir entre la fecha de despido (mayo 7 de 2001), y la materialización del reintegro (1º de julio de 2015).
3. Por \$271.875.719.94, por derechos y prestaciones sociales extralegales (vacaciones, prima de vacaciones, prima semestral, prima navidad, prima extralegal de junio y diciembre, quinquenio y bonificación por pensión, dejados de percibir entre la fecha del despido (mayo 7 de 2001), y la materialización del reintegro 1º de julio de 2015).
4. Por \$4.900.000, saldo pendiente de las costas procesales fijadas dentro del proceso ordinario, valor que, de ser necesario, se ajustará en lo pertinente según lo decidido por el Superior, conforme lo dicho en la parte motiva de este proveído.
5. Por las costas que se causen en el proceso ejecutivo y las que se liquidarán en su momento.

SEGUNDO: NEGAR mandamiento de pago respecto de los intereses moratorios, toda vez que no fueron ordenados en la sentencia y carecen de título ejecutivo (...)".

Posteriormente, como se indicó, en audiencia del 12 de julio de 2019³ se declaró probada parcialmente la excepción de pago y se dispuso seguir adelante con la ejecución, por los valores y conceptos pendientes y concedió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la ejecutada y a su turno, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C., el 30 de abril de 2021 confirmó la decisión respecto de esa excepción con fundamento en los hechos y razones que fueron expuestas en la providencia y para el efecto advirtió, en el numeral SEGUNDO que ***"...al momento de la liquidación de crédito se tengan en cuenta los parámetros expuestos en la parte motiva de la presente decisión, para determinar el monto de las sumas adeudadas relacionadas con la orden de pagar "los salarios y prestaciones sociales legales y convencionales con sus respectivos incrementos, que sean compatibles con el reintegro"***"⁴

En sus consideraciones la Sala Laboral del Tribunal indicó que el reintegro se debía calcular hasta el 26 de abril de 2014 fecha en que el ejecutante adquirió la pensión por vejez, y no hasta el 2004 que fue la fecha en que se pensionó por invalidez, pues tales prestaciones resultaban compatibles, así mismo, recordó que para el año 2003 no existía precepto de carácter extralegal *"que imponga a la ahora ejecutada el*

³ (fl. 302 cuaderno ejecutivo)

⁴ Auto del 30 de abril de 2021, Fls.320 a 328 Cuaderno Ejecutivo

incremento del salario en la cuantía sobre la cual la parte ejecutante solicitó se libre mandamiento de pago ejecutivo” (fls 320 a 328 cuaderno ejecutivo)⁵.

⁵ “Ahora bien, advierte la Sala que en el asunto el servidor judicial de primer grado, al resolver el medio exceptivo consideró que se había dado cumplimiento a la obligación de hacer y en lo relacionado con la obligación de pago se limitó a tener en cuenta la determinación que acogió la ejecutada en la Resolución 420 de 2015, pero nada indicó en relación con los supuestos sobre los cuales se planteó por parte de la ejecutada la excepción de pago total de la obligación.

En efecto, de acuerdo con el escrito de excepciones que se presentó frente al mandamiento de pago, se observa que la ejecutada plantea que no solo cumplió la obligación de hacer, consistentes en el reintegro, sino que con la expedición de la Resolución 420 del 30 de noviembre 2015, también cumplió con la obligación de pagar, dado que procedió a liquidar los salarios y prestaciones dejados de percibir por el demandante desde la fecha del despido, esto es el 8 de mayo de 2001, hasta el 31 de diciembre de 2004, fecha en que el ahora ejecutante adquirió el status de pensionado y aplicando una tasa de incremento al salario devengado del 8,04% para el año 2002, del 0% para el año 2003 y del 7,83% para el 2004, aspectos que se reitera, no fueron analizados por el servidor judicial de primer grado al momento de decidir las excepciones contra el mandamiento de pago.

En el asunto no se discute que el título base de ejecución lo constituye la sentencia proferida el 26 de noviembre de 2014 por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la que al casar la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales, revocó la ahora ejecutada a “...reintegrar al actor al mismo cargo que desempeñaba al momento de su despido, o a otro de igual categoría y remuneración, y a pagar indexados los salarios y prestaciones sociales legales y convencionales con sus respectivos incrementos, que sean compatibles con el reintegro, dejados de percibir desde el momento del despido hasta cuando se efectúe el reintegro. A su vez se autoriza al demandado para que descuente la sumas que le fueron canceladas al trabajador con ocasión al fenecimiento del contrato de trabajo incluyendo la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo”.

En lo que interesa al asunto de acuerdo con los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, es del caso tener en cuenta que se encuentra acreditado que el Instituto de Seguros Sociales mediante Resolución 029163 del 27 de septiembre de 2005, reconoció pensión de invalidez a favor del ejecutante a partir del 21 de diciembre de 2004 en cuantía inicial de \$782.279,00, prestación que mediante Resolución GNR 137264 del 26 de abril de 2014 fue convertida a vejez en la misma cuantía.

De acuerdo con el anterior supuesto, es del caso señalar que aun cuando al tenor de lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Nacional, nadie puede percibir más de una asignación que provenga del tesoro, también lo es que conforme lo ha adocinado la máxima Corporación de Justicia Laboral en forma más reciente en sentencia SL3343 del 26 de agosto de 2020, en la que sobre el particular expresó: (...).

Pese a lo anterior no desconoce la Sala que el artículo 19 de la Ley 344 de 1996, proscribe a los servidores públicos la posibilidad de obtener en forma simultánea ingresos a título de salario y de pensión de vejez o de jubilación; razón por la que no resulta de recibo el planteamiento que expone la entidad ejecutada al liquidar únicamente los salarios y prestaciones causados desde el momento del despido hasta la fecha a partir de la cual se reconoció la pensión invalidez a favor del accionantes, pues no existe la referida incompatibilidad entre una y otra prestación, tal como incluso lo prevé el artículo 33 de la Ley 361 de 1997.

En tal sentido, la referida incompatibilidad surgió tan solo hasta el 26 de abril de 2014, cuando la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones convirtió la pensión de invalidez a vejes, lo

En este orden de ideas, a la luz de las consideraciones expuestas por la Sala Laboral en su providencia, y al remitirnos al análisis de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 342 cuaderno ejecutivo) y que según sus cálculos matemáticos asciende a **\$4.595.664.356,75**, se observa, de entrada, que incluyó perjuicios moratorios por \$7'247.793,25 y unos intereses de mora que calculó en \$3.738.174.997.27; sin embargo, esos dos conceptos deben ser excluidos de la liquidación pues no fueron objeto de condena en la Sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, que en últimas resulta ser el título ejecutivo, concepto que incluso fue denegado (por esa misma razón) desde el mandamiento de pago como puede constatarse al remitirnos a ese proveído, razón suficiente para excluir esos conceptos y que la parte actora, de manera tozuda, insiste en incluir, sin razón ni fundamento fáctico alguno.

Así mismo, debe mencionarse que si bien la orden de pago compulsiva se libró por los demás conceptos y valores relacionados en la demanda ejecutiva (según estimación bajo juramento), lo cierto es que, también se advirtió en la audiencia de decisión de excepciones que las cuantificaciones de rigor y los valores adeudados o no, solo podrían ser definidos en el momento procesal de la liquidación del crédito, por lo que es claro que esta debe contemplar los conceptos a que se contraen tanto la sentencia de la Corte Suprema de Justicia como las precisiones efectuadas por la Sala Laboral del Tribunal Superior, que resolvió los reparos de la ejecutada a la decisión del juzgado de no acoger sus argumentos de pago total que por la vía de la excepción propuso y considerar, únicamente, un pago parcial, debiéndonos todos sujetarnos a los ***“parámetros expuestos”*** en la providencia de segunda instancia para determinar el monto de las sumas adeudadas por ***“los salarios y prestaciones sociales legales y convencionales con sus respectivos incrementos, que sean compatibles con el reintegro”***, tal y como lo precisó la Sala Laboral del Tribunal en su providencia.

que contera permite que del valor de los derechos laborales que surgieron a partir de ese momento y hasta la fecha que del valor de los derechos laborales que surgieron a partir de ese momento y hasta la fecha en que se produjo el reintegro <<1º de julio de 2005>>, se descuente el valor que el ahora ejecutante percibió en condición de pensionado por vejez en el mismo periodo, valor que deberá ser reintegrado a la referida administradora de fondo de pensiones.

Ahora, en lo que respecta al incremento del salario del año 2003, es del caso tener en cuenta que dentro del material probatorio allegado al proceso no existe precepto de carácter extralegal que imponga que imponga a la ahora ejecutada el incremento del salario en la cuantía sobre la cual la parte ejecutante solicitó se libre mandamiento de pago ejecutivo, razón por la que le asiste razón en este punto a la parte ejecutada...”

En lo que se refiere a los conceptos contenidos en su liquidación, el apoderado los discriminó y cuantificó de la siguiente manera (fl. 342 cuaderno ejecutivo):

LIQUIDACION DEL CREDITO	
Art. 445 del C.G.P.	
A.- CAPITAL:	
1) PERJUICIOS MORATORIOS	\$ 7,247,793.25
2) SALARIOS, PRIMA ANTIGÜEDAD,SUBSIDIOS	\$ 468,424,376.36
3) PRESTACIONES SOCIALES EXTRALEGALES	\$ 271,875,719.94
4) PRESTACIONES SOCIALES LEGALES	\$ 120,893,375.93
	\$ 868,441,265.48
MENOS:	
1) COLPENSIONES (14 mesadas: abril 26/ 14 a junio 30/15)	\$ 10,951,906.00
CAPITAL	\$ 857,489,359.48
B.- INTERESES:	
1) PERJUICIOS MORATORIOS (Jun 1/17 mayo 3/22)	\$ 22,507,917.25
2) SALARIOS, PRIMAS, SUBSIDIOS (Nov. 26/14 - mayo 3/22)	\$ 2,021,042,995.38
3) PRESTACIONES EXTRALEGALES (Nov. 26/14 - mayo 3/22)	\$ 1,173,022,897.89
4) PRESTACIONES LEGALES (Nov. 26/14 - mayo 3/22)	\$ 521,601,186.75
INTERESES	\$ 3,738,174,997.27
TOTAL	\$ 4,595,664,356.75
SON: CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON 75/100 (\$4.595.664.356,75) M/CTE	

Así entonces, a efecto de formular los reparos a esa liquidación, nótese, que el apoderado acepta que COLPENSIONES efectuó pagos de mesadas pensionales a su representado entre el 26 de abril de 2014 a junio 30 de 2015 por “\$ 10.951.906”, y los resta de los valores, sin embargo, no descontó la suma que la entidad adujo que cubrió, según la resolución N° 420 del 30 de noviembre de 2015 “por la cual se da cumplimiento a una sentencia y se liquidan y pagan salarios y prestaciones sociales”⁶ y que la parte ejecutante niega haber recibido, pero que se tuvo en cuenta y fue la razón para declarar probada, de manera parcial y hasta ese monto la excepción de pago; se observa además que ni siquiera el apoderado del ejecutante tuvo en cuenta, por lo menos, la indemnización pagada al extrabajador en razón a la terminación del contrato que fue de \$ 69.913.993, valor que sí se ordenó descontar en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia. Además, en la relación de conceptos del numeral 2 del literal A, se agrupan “salarios primas de antigüedad y subsidios” y en el numeral siguiente, vuelve a incluir las primas de antigüedad que son prestaciones extralegales, siendo necesario advertir que, en todo caso, el apoderado tampoco acompañó el soporte o respaldo de los cuantificaciones que presenta y que, finalmente, le arrojan a favor de su representado la suma de \$ 857.489.359,40, pero de la cual deben excluirse, se insiste, los denominados “perjuicios moratorios” y los intereses de mora y descontar los valores pagados por la terminación del contrato.

En esas condiciones, no es posible acoger esa liquidación.

⁶ Folios 100 a 104 del Cuaderno Ejecutivo.

A su turno, la vocera judicial de la entidad ejecutada IDRD, presentó la liquidación (fl. 348) en la cual indicó que las sumas objeto de condena ascienden a la suma de **\$493.434.010**, valor al que aplicó los siguientes descuentos: i) Aportes a pensión 1-Ene-05 al 30 –Jun- 15: \$10.710.599 ; ii) Aportes salud 1-Ene-05 al 30 –Jun- 15: \$ 10.824.899; iii) Mesadas pensionales reconocidas por Colpensiones: Ene-05 a Jun-15: \$136'256.292; iv) Artículo 6° Resolución 420 de noviembre de 2015: \$ 17'843.207, descuentos que ascienden a \$ 175'634.997, ***“para un total de devengos menos descuentos de \$317.799.013”...***, por lo que, a la luz de esa relación de valores, entendería el Despacho que el saldo que se adeuda al extrabajador, es el resultado que arroja el total de ***“devengos menos descuentos...”***: es decir, \$ 317'.799.013,

Así las cosas, resultan evidentes las diferencias que se presentan entre ambas liquidaciones sin que se pueda acoger la presentada por el ejecutante pero, en este punto, también es preciso advertir que la liquidación de la ejecutada tampoco puede ser acogida pues al remitirnos a la relación que se presenta, se observa que la entidad está aplicando un descuento de \$ 136'256.292 por mesadas pagadas por COLPENSIONES, pero ese concepto no puede ser descontado por lo menos en lo que respecta a las mesadas de la pensión de invalidez reconocida al extrabajador desde el 21 de diciembre de 2004, dada la compatibilidad entre esa pensión y los salarios que debió devengar la cual se mantuvo hasta el 26 de abril de 2014, cuando adquirió el estatus de pensionado por vejez, momento a partir del cual si resultaba incompatible con los salarios y demás prestaciones legales y extralegales⁷, de ahí entonces que el descuento de mesadas desde el 26 de abril de 2014 hasta el 30 de junio de 2015⁸ no podía corresponder a \$136.256.292, valor que además de las mesadas tiene un componente de indexación, que de manera equivocada aplicó la accionada, pues ese concepto no fue ordenado y, además, el destinatario de la devolución es COLPENSIONES por lo que no se entiende porqué la demandada pretende beneficiarse de una indexación con la que busca inflar los valores a su favor y de esa manera disminuir el saldo que le adeuda al ejecutante.

No obstante, para tener claridad de los valores relacionados en la liquidación presentada por la ejecutada el día 13 de mayo de 2022, es necesario inicialmente remitirnos a la resolución 420 de 2015, por medio de la cual se dispuso el ***“cumplimiento a una sentencia...”***; acto administrativo en el cual la entidad, luego de plasmar las consideraciones fácticas y jurídicas del caso a manera de

⁷ Ver nuevamente Auto del 30 de marzo de 2021, Sala Laboral

⁸ Resolución

antecedentes, liquidó en forma indexada los salarios, prestaciones legales y extralegales incluyendo el quinquenio en la suma de \$ 117'456.766 del período comprendido entre el “ 8 de mayo de 2001 al 21 de diciembre de 2004” y a continuación indicó que procedía a efectuar “la indexación de la indemnización cancelada al momento del retiro (\$ 69.913.993)...” operación que arrojó en sus cuentas la suma de \$129'732.486...”, también señaló que “De los valores liquidados se debía descontar “pensión Colpensiones, salud, sindicato, y *la indemnización cancelada al momento del retiro debidamente indexada*” valores que cuantificó en \$ 135'299.973”; es necesario precisar además que la liquidación se efectuó desde el 8 de mayo de 2001 “fecha de retiro” hasta el 21 de diciembre de 2004, fecha en que fue reconocida al demandante la pensión de invalidez, siendo necesario volver a mencionar que si bien, en la sentencia la Sala de Casación Laboral que ordenó el reintegro y el pago de salarios y otras prestaciones, autorizó a la demandada para que descontara **“las sumas que le fueron canceladas al trabajador con ocasión del fenecimiento del contrato de trabajo, incluyendo la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo (...)”** pero no indicó expresamente que ese valor debía (o podía) ser indexado, por lo que, si la indemnización pagada fue \$ 69.913.993, eso debió ser lo “compensado” y no “129'732.486” como finalmente lo aplicó, siendo del caso precisar que los valores incluidos en esa resolución en cumplimiento del reintegro y los pago ordenados, no se ajustaron a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en su sentencia y que, se reitera, constituye finalmente el puntal de recaudo ejecutivo.

Ahora, a partir de ahí, aparece claro porqué cuando la ejecutada alegó la excepción de pago adujo que ya había pagado todo y antes insistió en que el extrabajador les adeudada un saldo de \$ 17.843.207, producto de las cuentas que hizo calculando las acreencias del reintegro en \$ 129.732.486 pero las compensaciones (o descuentos, como los denominó) en \$ 135.299.973, lo que, visto así, arroja, claro, una diferencia a favor de la demandada, lo que no tiene sustento fáctico ni menos jurídico, pues, finalmente en la liquidación que presentó al juzgado en mayo de este año, los valores a favor del extrabajador estaban proyectados hasta el 30 de junio de 2015.

En este punto nuevamente se debe insistir en que, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal en segunda instancia, también le negó la razón a la ejecutada en los argumentos expuestos de manera vehemente en apoyo de la excepción de pago “total”, por lo que para la liquidación presentada debió ajustarse a los parámetros indicados en la providencia, aspecto que pasará a revisarse; sin embargo si bien sus

cuantificaciones contemplan todos los conceptos estos solo comprenden desde el 1° de enero de 2005 a 30 de junio de 2015, pues lo causado entre mayo de 2001 y 21 de diciembre de 2004 aduce que fue “pagado” a través de la resolución 420 de 2015, y en la nueva liquidación, claro, otra realidad matemática se evidencia pues se entendería que arroja un saldo a favor del ejecutante (distinto a lo que se adujo en la excepción de pago), realidad a esta hora resulta indiscutible, no se indica cuál es el destino que dará a ese valor; es decir, si se le pagó o se le va a pagar al acreedor, para completar el valor que adeuda pues, se insiste, en ambas instancias, la excepción de pago sólo fue acogida de manera parcial y solo ahora se entiende que, cuando alegó esa excepción pretendiendo que se declarara el pago aducido en la resolución 420 de 2015, no lo hizo porque hubiese efectuado un pago real al trabajador (que en todo caso él siempre ha negado haber recibido) sino porque hizo unas “compensaciones” amañadas de acuerdo con las operaciones que arrojaron valores a su favor, pero, se insiste, no porque lo hubiese pagado al extrabajador, luego entonces, está de más decir, que su excepción de pago total para la fecha en que fue propuesta (10-08-18 FL.674) carecía de fundamento.

Así las cosas, es necesario efectuar la revisión de rigor, teniendo en cuenta los parámetros fijados por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en su providencia del 30 de abril de 2021 (fls. 320 a 328), lo que se hará a través de un cuadro comparativo entre los valores que reconoce la entidad a partir de enero de 2005 y las liquidaciones que efectuará el juzgado.

Lo anterior significa que la liquidación de acreencias sociales a favor del demandante “*compatibles con el reintegro*” debió comprender del 9 de mayo de 2001 hasta el 31 de junio de 2015; sin embargo, la parte ejecutada solo tuvo en cuenta las acreencias causadas a partir de enero de 2005 y que le arroja, los siguientes valores, folios 349 a 357 (cuaderno ejecutivo):

CONCEPTO	VALORES IDRD INDEXADOS
Salarios	\$ 242.593.480,00
Prima de antigüedad	\$ 28.029.015,00
Subsidio de transporte	\$ 16.162.169,00
Subsidio de alimentación	\$ 16.299.030,00
Prima semestral	\$ 26.723.500,00
Primas extralegales de junio y diciembre	\$ 41.992.711,00
Vacaciones	\$ 24.150.151,00
Prima de vacaciones	\$ 32.325.370,00
Prima de navidad	\$ 39.517.579,00

Quinquenio	\$ 25.710.996,00
SUBTOTAL	\$ 493.504.001,00
Descuentos a aplicar	
Mesadas 01-01-05 a 30-06-15	\$ 136.256.292,00
Aportes a salud y pensión	\$ 21.535.490,00
Artículo 6° Resolución 420 de 2015	\$ 17.843.207,00
TOTAL	\$317.869.012,00

Se resalta el concepto: **Descuentos a aplicar que se hizo así**

- i) **Mesadas del 01/01/05 al 30/06/15: \$ 136.256.292**
- ii) **Aportes a salud y pensión: \$ 21.535.490**
- iii) **Artículo 6° Resolución 420 de 2015: \$17.843.207**

Así entonces, los reparos que se deben hacer a esta liquidación se resumen en que comprende desde el 1° de enero de 2005, quedando por fuera lo que corresponde del 9 de mayo de 2001 al 30 de diciembre de 2004 y además el valor de las mesadas que descuenta serían únicamente a partir del mes de abril de 2014, que es cuando se da la incompatibilidad y no del “01-01-05 a 30-06-15” como se hizo pues, en esa forma, la entidad ejecutada desconoce lo dicho por la Sala Laboral del Tribunal cuando precisó que las mesadas de la pensión de invalidez eran compatibles con el reintegro; además fueron indexadas desde la fecha de causación o pago de cada mesada, de ahí que arrojó la suma de \$ 136.256.292,00; tampoco se incluyeron los intereses a las cesantías, que son una acreencia social compatible con el reintegro y, finalmente, también en relación con el descuento de las mesadas, es claro que la destinataria debe ser COLPENSIONES y no el IDRD y finalmente un concepto denominado artículo 6° resolución 420 de 2015, el cual ni siquiera debe tenerse en cuenta pues la ejecutada lo estableció a partir de unas operaciones matemáticas que en su momento no eran acertadas pues no comprendía todo el tiempo que tardó en materializar el reintegro.

Se insiste en todo caso, que, según la cuantificación de la ejecutada, al extrabajador se le adeuda entonces la suma de \$ 317’869.012.

Por las razones anotadas, su liquidación también debe ser desestimada.

Por consiguiente, se procede a efectuar la liquidación por parte del juzgado la cual arroja los siguientes valores y por los conceptos que se enuncian para lo cual se

exponen los criterios aplicados así y que se discriminan de manera precisa en la liquidación anexa⁹:

Para el valor de los salarios causados entre el 9 de mayo de 2001 y el 30 de junio de 2015, se tuvo en cuenta el salario indicado en la Resolución 258 del 16 de mayo de 2001 y Resolución 420 del 30 de noviembre de 2015 (fls. 16 a 20 cuaderno anexos 1 y fls. 100 a 103 cuaderno ejecutivo) y se hicieron los aumentos que año por año de acuerdo a los cuadros aportados por el IDRD (fls. 349 a 357 cuaderno ejecutivo), a excepción de 2003, año para el que no existía obligación de aumentar el salario.

Para las prestaciones sociales legales (primas de servicios) y extralegales (primas de vacaciones y de antigüedad) y vacaciones e intereses de cesantías, se tomó en cuenta la Resolución 258 del 16 de mayo de 2001 y Resolución 420 del 30 de noviembre de 2015 (fls. 16 a 20 cuaderno anexos 1 y fls. 100 a 103 cuaderno ejecutivo) y Convención Colectiva de Trabajo 1999-2002 (fls. 252 a 260 y 402 a 426) compatibles con el reintegro, (se advierte que no se incluyó lo causado por auxilio de cesantía, pues esa prestación social, no es compatible con el reintegro) por lo que la liquidación arrojó los siguientes valores:

Resumen de la Liquidación	
Salarios	\$ 189.320.991,83
Subsidio de Alimentación	\$ 11.123.523,77
Subsidio de Transporte	\$ 10.951.612,81
Prima de Antigüedad	\$ 19.878.681,23
Prima de Vacaciones	\$ 29.141.599,01
Prima Semestral	\$ 26.411.852,47
Prima Extralegal	\$ 47.614.559,61
Prima de Navidad	\$ 37.237.753,36
Quinquenio	\$ 16.300.200,38
Vacaciones	\$ 8.218.106,31
Valor del Retroactivo 09/05/2001 al 30/06/2015	\$ 396.198.880,78
Valor de la indexación de las condenas	\$ 330.004.067,06
Valor de los intereses a las cesantías	\$ 65.040.479,31
Valor de la liquidación debidamente indexada	\$ 791.243.427,15
(-) Aportes a pensión del empleado	-\$ 7.331.952,00
(-) Aportes a Salud del Empleado	-\$ 7.572.838,00
Valor neto de la liquidación	\$ 776.338.637,15
Descuento del valor de Resolución 420 de 2015	-\$ 129.732.486,00
Retroactivo pensional entre el 26/04/2014 al 30/06/2015	-\$ 20.511.376,67
Valor de la liquidación por concepto de reintegro	\$ 626.094.774,48

⁹ VER LIQUIDACIÓN ANEXA

Es importante insistir en que el auxilio de cesantía, no se incluye pues corresponde a una prestación social que no es compatible con el reintegro, pero si los intereses a las cesantías, que la ejecutada no incluyó.

Así mismo en cumplimiento de tales parámetros, también se aplicaron los descuentos para aportes en salud y pensión de acuerdo a lo autorizado por el gobierno para cada año y lo que compensó la entidad ejecutada con la Resolución 420 del 30 de noviembre de 2015 resolución 420 de 2015, por la cual se dispuso el “*cumplimiento a una sentencia...*”; (fls. 100 a 103 cuaderno ejecutivo), es decir, \$ 135.299.973 valor que el ejecutante no recibió porque le fue compensado, y las mesadas de la pensión de vejez pagadas entre el 26 de abril de 2014 y junio 30 de 2015, que representan \$20.511.376,67¹⁰ (valor que no debe ser indexado) y que arrojaron la suma de \$ 155'811.350, que se descuentan de lo adeudado.

En este punto es necesario destacar que el valor liquidado en la resolución 420/15, se descontará del total adeudado al ejecutante por la sencilla razón de que ese fue el fundamento que se tuvo en cuenta para declarar “probada parcialmente” la excepción de pago “***hasta el valor y conceptos que se advierte fueron cubiertos en la resolución proferida...la 420 30 de noviembre de 2025...***” tal y como se indicó en la providencia dictada en la audiencia del 12 de julio de 2019, resolución en la cual se incluyó el valor de la indemnización por despido pagada al extrabajador es decir, **\$69.913.933** y que, como lo ordenó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debía descontarse pago que se corrobora de la “liquidación indemnización” visible al folio 19 del cuaderno de anexos y del certificado de disponibilidad presupuestal del 16 de mayo de 2001 (fl. 20 cuaderno anexos) pero que la ejecutada indexó en la aludida resolución (sin fundamento jurídico) habiendo arrojado a su favor la suma de \$ “129'732.486”, decisión que no fue objeto de recursos por la parte ejecutante, teniendo en cuenta que no compareció a la audiencia de decisión de excepciones y, por consiguiente, en su caso, lo decidido en este punto quedó en firme en ese mismo acto. Luego entonces ese descuento o compensación, para decirlo en términos más precisos, en la forma que lo aplicó la ejecutada, es una situación jurídica que no admite ya discusión¹¹.

Lo anterior significa que las liquidaciones presentadas por el ejecutante (folio 342) y por la ejecutada (folio 348 y anexos 349 a 357) deben ser desestimadas, según las razones expuestas en las consideraciones precedentes y, en consecuencia, se

¹⁰ Respuesta Colpensiones (fls. 364 a 370)

¹¹ VER LIQUIDACIÓN ANEXA

modificará la liquidación para establecer que el valor a favor del ejecutante por concepto de reintegro, salarios, prestaciones legales y extralegales compatibles y demás conceptos ordenados en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, que adeuda la ejecutada arroja la suma de **SEISCIENTOS VEINTISÉIS MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$626.094.774,48) MCTE**. Y, en ese sentido, se modificará de oficio la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 numeral 3° del C.G.P.

Finalmente, debe indicarse que en la liquidación de costas efectuada en el proceso ordinario se fijaron agencias en derecho para un total **\$17.445.571**, valor que ya fue cubierto por la demandada a través de los títulos de depósitos judiciales números 400100005221948 (\$5.500.000) y 400100006316314 (\$11.945.571) según obra a folios (614 cuaderno ordinario y fl. 23 cuaderno ejecutivo); sin embargo, también debe recordarse que en la audiencia de decisión de excepciones del ejecutivo se condenó en costas a la ejecutada, sin que a la fecha se haya cumplido con la liquidación respectiva, actuación que se hará una vez en firme este auto.

En consecuencia, se dispone MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DESESTIMAR las liquidaciones del crédito presentadas por las partes, ejecutante y ejecutada, que obran a folios 342 y 348 a 357, respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito quedando establecido en la suma de **SEISCIENTOS VEINTISÉIS MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$626.094.774,48) MCTE**, a favor del ejecutante LUIS HERNÁN PACHÓN BELTRÁN (C.C. 19.326.908) y a cargo de INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE I.D.R.D., por las razones expuestas.

TERCERO: COMUNICAR LA PRESENTE DECISIÓN a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, Despacho de la H. Magistrada Emilia Montañez de Torres y al señor Procurador 35 Judicial II para Asuntos Laborales, para los efectos a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

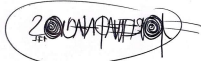


ALBEIRO GIL OSPINA

NJM

JUZGADO 17 LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación en el estado No. 194 de fecha 15/11/2022



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
SECRETARIA

PROCESO	2017-00028
DEMANDANTE	LUÍS HERNA PACHÓN
DEMANDADO	IDRD
JUZGADO	17 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Tabla de Salario									
Año	Desde	Hasta	Incremento	Salario	No. Pago	Retroactivo de salario	IPC de la anualidad anterior	IPC Dic 2021	Valor d ela indexación
2001	9/05/2001	31/12/2001		\$ 748.870	7,23	\$ 5.416.826,33	43,27	111,41	\$ 8.530.218,31
2002	1/01/2002	31/12/2002	8,04%	\$ 809.079	11,5	\$ 9.304.408,50	46,58	111,41	\$ 12.949.866,96
2003	1/01/2003	31/12/2003	0%	\$ 809.079	11,5	\$ 9.304.408,50	49,83	111,41	\$ 11.498.404,08
2004	1/01/2004	31/12/2004	7,83%	\$ 872.430	11,5	\$ 10.032.945,00	53,07	111,41	\$ 11.029.244,61
2005	1/01/2005	31/12/2005	6,50%	\$ 929.138	11,5	\$ 10.685.087,00	55,99	111,41	\$ 10.576.308,65
2006	1/01/2006	31/12/2006	5,85%	\$ 983.493	11,5	\$ 11.310.169,50	58,7	111,41	\$ 10.156.031,25
2007	1/01/2007	31/12/2007	7,00%	\$ 1.052.338	11,5	\$ 12.101.887,00	61,33	111,41	\$ 9.881.990,88
2008	1/01/2008	31/12/2008	7,41%	\$ 1.130.316	11,5	\$ 12.998.634,00	64,82	111,41	\$ 9.342.893,52
2009	1/01/2009	31/12/2009	9,07%	\$ 1.232.836	11,5	\$ 14.177.614,00	69,8	111,41	\$ 8.451.726,63
2010	1/01/2010	31/12/2010	4,64%	\$ 1.290.040	11,5	\$ 14.835.460,00	71,2	111,41	\$ 8.378.284,36
2011	1/01/2011	31/12/2011	5,02%	\$ 1.354.800	11,5	\$ 15.580.200,00	73,45	111,41	\$ 8.052.067,96
2012	1/01/2012	31/12/2012	6,80%	\$ 1.446.926	11,5	\$ 16.639.649,00	76,19	111,41	\$ 7.691.933,82
2013	1/01/2013	31/12/2013	6,02%	\$ 1.534.031	11,5	\$ 17.641.356,50	78,05	111,41	\$ 7.540.238,99
2014	1/01/2014	31/12/2014	6,50%	\$ 1.633.743	11,5	\$ 18.788.044,50	79,56	111,41	\$ 7.521.357,68
2015	1/01/2015	30/06/2015	7,16%	\$ 1.750.717	6,00	\$ 10.504.302,00	82,47	111,41	\$ 3.686.122,22
Retroactivos salarios del 09/05/2001 al 30/06/2015						\$ 189.320.991,83	Indexación		\$ 135.286.689,94

Tabla de Prima de Antigüedad								
Año	Desde	Hasta	Prima de Antigüedad	No. Pago	Retroactivo Prima de Antigüedad	IPC de la anualidad anterior	IPC Dic 2021	Valor de la indexación
2001	9/05/2001	31/12/2001	\$ 78.631,00	7,23	\$ 568.764,23	43,27	111,41	\$ 895.668,94
2002	1/01/2002	31/12/2002	\$ 84.953,00	11,5	\$ 976.959,50	46,58	111,41	\$ 1.359.731,31
2003	1/01/2003	31/12/2003	\$ 84.953,00	11,5	\$ 976.959,50	49,83	111,41	\$ 1.207.328,24
2004	1/01/2004	31/12/2004	\$ 91.605,00	11,5	\$ 1.053.457,50	53,07	111,41	\$ 1.158.068,79
2005	1/01/2005	31/12/2005	\$ 97.559,00	11,5	\$ 1.121.928,50	55,99	111,41	\$ 1.110.506,83
2006	1/01/2006	31/12/2006	\$ 103.267,00	11,5	\$ 1.187.570,50	58,7	111,41	\$ 1.066.385,71
2007	1/01/2007	31/12/2007	\$ 110.495,00	11,5	\$ 1.270.692,50	61,33	111,41	\$ 1.037.604,44
2008	1/01/2008	31/12/2008	\$ 118.683,00	11,5	\$ 1.364.854,50	64,82	111,41	\$ 981.002,33
2009	1/01/2009	31/12/2009	\$ 129.448,00	11,5	\$ 1.488.652,00	69,8	111,41	\$ 887.432,80
2010	1/01/2010	31/12/2010	\$ 135.454,00	11,5	\$ 1.557.721,00	71,2	111,41	\$ 879.718,56
2011	1/01/2011	31/12/2011	\$ 142.254,00	11,5	\$ 1.635.921,00	73,45	111,41	\$ 845.467,14
2012	1/01/2012	31/12/2012	\$ 151.927,00	11,5	\$ 1.747.160,50	76,19	111,41	\$ 807.651,83
2013	1/01/2013	31/12/2013	\$ 161.073,00	11,5	\$ 1.852.339,50	78,05	111,41	\$ 791.723,84
2014	1/01/2014	31/12/2014	\$ 171.543,00	11,5	\$ 1.972.744,50	79,56	111,41	\$ 789.742,49
2015	1/01/2015	30/06/2015	\$ 183.826,00	6	\$ 1.102.956,00	82,47	111,41	\$ 387.044,34
Prima de Antigüedad 09/05/2001 al 30/06/2015					\$ 19.878.681,23	Indexación		\$ 14.205.077,58

Tabla de Alimentación								
Año	Desde	Hasta	Alimentación	No. Pago	Retroactivo Alimentación	IPC de la anualidad anterior	IPC Dic 2021	Valor de la indexación
2001	9/05/2001	31/12/2001	\$ 36.750,00	7,23	\$ 265.825,00	43,27	111,41	\$ 418.611,41
2002	1/01/2002	31/12/2002	\$ 39.704,00	11,5	\$ 456.596,00	46,58	111,41	\$ 635.489,88
2003	1/01/2003	31/12/2003	\$ 39.704,00	11,5	\$ 456.596,00	49,83	111,41	\$ 564.262,12
2004	1/01/2004	31/12/2004	\$ 42.813,00	11,5	\$ 492.349,50	53,07	111,41	\$ 541.241,19
2005	1/01/2005	31/12/2005	\$ 45.596,00	11,5	\$ 524.354,00	55,99	111,41	\$ 519.015,87
2006	1/01/2006	31/12/2006	\$ 48.264,00	11,5	\$ 555.036,00	58,7	111,41	\$ 498.397,74
2007	1/01/2007	31/12/2007	\$ 58.097,00	11,5	\$ 668.115,50	61,33	111,41	\$ 545.560,48
2008	1/01/2008	31/12/2008	\$ 62.402,00	11,5	\$ 717.623,00	64,82	111,41	\$ 515.798,45
2009	1/01/2009	31/12/2009	\$ 68.602,00	11,5	\$ 788.923,00	69,8	111,41	\$ 470.302,09
2010	1/01/2010	31/12/2010	\$ 79.134,00	11,5	\$ 910.041,00	71,2	111,41	\$ 513.943,10
2011	1/01/2011	31/12/2011	\$ 83.120,00	11,5	\$ 955.880,00	73,45	111,41	\$ 494.012,32
2012	1/01/2012	31/12/2012	\$ 88.770,00	11,5	\$ 1.020.855,00	76,19	111,41	\$ 471.905,93
2013	1/01/2013	31/12/2013	\$ 108.231,00	11,5	\$ 1.244.656,50	78,05	111,41	\$ 531.988,99
2014	1/01/2014	26/04/2014	\$ 115.266,00	11,5	\$ 1.325.559,00	79,56	111,41	\$ 530.656,79
2015	1/01/2015	30/06/2015	\$ 123.519,05	6	\$ 741.114,27	81,86	111,41	\$ 267.529,03
Alimentación del 09/05/2001 al 30/06/2015					\$ 11.123.523,77	Indexación		\$ 7.518.715,40

Tabla Transporte								
Año	Desde	Hasta	Auxilio de Transporte	No. Pago	Retroactivo Auxilio de Transporte	IPC de la anualidad anterior	IPC Dic 2021	Valor de la indexación
2001	9/05/2001	31/12/2001	\$ 34.453,00	7,23	\$ 249.210,03	43,27	111,41	\$ 392.446,77
2002	1/01/2002	31/12/2002	\$ 37.223,00	11,5	\$ 428.064,50	46,58	111,41	\$ 595.779,77
2003	1/01/2003	31/12/2003	\$ 37.223,00	11,5	\$ 428.064,50	49,83	111,41	\$ 529.002,85
2004	1/01/2004	31/12/2004	\$ 40.138,00	11,5	\$ 461.587,00	53,07	111,41	\$ 507.423,89
2005	1/01/2005	31/12/2005	\$ 42.746,00	11,5	\$ 491.579,00	55,99	111,41	\$ 486.574,53
2006	1/01/2006	31/12/2006	\$ 45.247,00	11,5	\$ 520.340,50	58,7	111,41	\$ 467.242,72
2007	1/01/2007	31/12/2007	\$ 58.097,00	11,5	\$ 668.115,50	61,33	111,41	\$ 545.560,48
2008	1/01/2008	31/12/2008	\$ 62.402,00	11,5	\$ 717.623,00	64,82	111,41	\$ 515.798,45
2009	1/01/2009	31/12/2009	\$ 68.602,00	11,5	\$ 788.923,00	69,8	111,41	\$ 470.302,09
2010	1/01/2010	31/12/2010	\$ 79.134,00	11,5	\$ 910.041,00	71,2	111,41	\$ 513.943,10
2011	1/01/2011	31/12/2011	\$ 83.120,00	11,5	\$ 955.880,00	73,45	111,41	\$ 494.012,32
2012	1/01/2012	31/12/2012	\$ 88.770,00	11,5	\$ 1.020.855,00	76,19	111,41	\$ 471.905,93
2013	1/01/2013	31/12/2013	\$ 108.231,00	11,5	\$ 1.244.656,50	78,05	111,41	\$ 531.988,99
2014	1/01/2014	31/12/2014	\$ 115.266,00	11,5	\$ 1.325.559,00	79,56	111,41	\$ 530.656,79
2015	1/01/2015	30/06/2015	\$ 123.519,05	6	\$ 741.114,27	81,07	111,41	\$ 277.357,93
Auxilio Transporte del 09/05/2001 al 30/06/2015					\$ 10.951.612,81	Indexación		\$ 7.329.996,61

Tabla de Prima Semestral artículo 9 Convención Colectiva fl 411															
Año	Desde	Hasta	Días Laborados por periodo	Salario	Prima de Antigüedad	Subsidio de Alimentación	Subsidio de Trasnorte	Quinquenio (1/12)	Prima de Vacaciones (1/12) fl 17	Valor del salarios para liquidación de Prima Semestral	Retroactivo Prima Semestral	IPC de la anualidad anterior	IPC Dic 2021	Valor d ela indexación	
2001	9/05/2001	30/06/2001	52	\$ 748.870,00	\$ 78.631,00	\$ 36.750,00	\$ 34.453,00	\$ 263.524,92	\$ 161.256,08	\$ 1.323.485,00	\$ 172.053,05	43,27	111,41	\$ 270.942,80	
2002	1/07/2001	30/06/2002	360	\$ 809.079,00	\$ 84.953,00	\$ 39.704,00	\$ 37.223,00	\$ 263.524,92	\$ 114.709,53	\$ 1.349.193,44	\$ 1.214.274,10	46,58	111,41	\$ 1.690.025,54	
2003	1/07/2002	30/06/2003	360	\$ 809.079,00	\$ 84.953,00	\$ 39.704,00	\$ 37.223,00	\$ 263.524,92	\$ 115.652,96	\$ 1.350.136,87	\$ 1.215.123,19	49,83	111,41	\$ 1.501.651,33	
2004	1/07/2003	30/06/2004	360	\$ 872.430,00	\$ 91.605,00	\$ 42.813,00	\$ 40.138,00	\$ 399.129,66	\$ 134.577,51	\$ 1.580.693,17	\$ 1.422.623,86	53,07	111,41	\$ 1.563.894,40	
2005	1/07/2004	30/06/2005	360	\$ 929.138,00	\$ 97.559,00	\$ 45.596,00	\$ 42.746,00	\$ 399.129,66	\$ 140.978,56	\$ 1.655.147,22	\$ 1.489.632,50	55,99	111,41	\$ 1.474.467,46	
2006	1/07/2005	30/06/2006	360	\$ 983.493,00	\$ 103.267,00	\$ 48.264,00	\$ 45.247,00	\$ 399.129,66	\$ 147.079,12	\$ 1.726.479,78	\$ 1.553.831,80	58,7	111,41	\$ 1.395.272,13	
2007	1/07/2006	30/06/2007	360	\$ 1.052.338,00	\$ 110.495,00	\$ 58.097,00	\$ 58.097,00	\$ 399.129,66	\$ 156.232,94	\$ 1.834.389,61	\$ 1.650.950,64	61,33	111,41	\$ 1.348.110,36	
2008	1/07/2007	30/06/2008	360	\$ 1.130.316,00	\$ 118.683,00	\$ 62.402,00	\$ 62.402,00	\$ 399.129,66	\$ 165.570,64	\$ 1.938.503,31	\$ 1.744.652,98	64,82	111,41	\$ 1.253.986,15	
2009	1/07/2008	30/06/2009	360	\$ 1.232.836,00	\$ 129.448,00	\$ 68.602,00	\$ 68.602,00	\$ 509.129,03	\$ 186.925,09	\$ 2.195.542,12	\$ 1.975.987,91	69,8	111,41	\$ 1.177.949,24	
2010	1/07/2009	30/06/2010	360	\$ 1.290.040,00	\$ 135.454,00	\$ 79.134,00	\$ 79.134,00	\$ 509.129,03	\$ 194.887,23	\$ 2.287.778,26	\$ 2.059.000,43	71,2	111,41	\$ 1.162.814,71	
2011	1/07/2010	30/06/2011	360	\$ 1.354.800,00	\$ 142.254,00	\$ 83.120,00	\$ 83.120,00	\$ 509.129,03	\$ 202.434,08	\$ 2.374.857,12	\$ 2.137.371,41	73,45	111,41	\$ 1.104.623,81	
2012	1/07/2011	30/06/2012	360	\$ 1.446.926,00	\$ 151.927,00	\$ 88.770,00	\$ 88.770,00	\$ 509.129,03	\$ 213.211,14	\$ 2.498.733,18	\$ 2.248.859,86	76,19	111,41	\$ 1.039.570,08	
2013	1/07/2012	30/06/2013	360	\$ 1.534.031,00	\$ 161.073,00	\$ 108.231,00	\$ 108.231,00	\$ 509.129,03	\$ 226.046,46	\$ 2.646.741,49	\$ 2.382.067,34	78,05	111,41	\$ 1.018.139,23	
2014	1/07/2013	30/06/2014	360	\$ 1.633.743,00	\$ 171.543,00	\$ 115.266,00	\$ 115.266,00	\$ 509.129,03	\$ 240.739,48	\$ 2.785.686,51	\$ 2.507.117,86	79,56	111,41	\$ 1.003.666,46	
2015	1/07/2014	30/06/2015	360	\$ 1.750.717,00	\$ 183.826,00	\$ 123.519,05	\$ 123.519,05	\$ 509.130,03	\$ 240.739,48	\$ 2.931.450,60	\$ 2.638.305,54	81,07	111,41	\$ 987.371,29	
Prima Semesral 09/05/2001 al 30/06/2015											\$ 26.411.852,47	Indexación		\$ 17.992.484,98	

Tabla de Prima Extralegal artículo 10 Convención Colectiva fl 411 y ss																
Año	Desde	Hasta	Días de salario de la prima	Salario	Prima de Antigüedad	Subsidio de Alimentación	Subsidio de Transporte	Quinquenio (1/12)	Prima de Vacaciones (1/12) fl 17	Prima Semestral (1/12)	Prima Extralegal del semestre anterior (1/5) fl 17	Valor del salarios para liquidación de Prima Extralegal	Retroactivo Prima Extralegal	IPC de la anualidad anterior	IPC Dic 2021	Valor d ela indexación
2001	9/05/2001	30/06/2001	19,5	\$ 748.870,00	\$ 78.631,00	\$ 36.750,00	\$ 34.453,00	\$ 263.524,92	\$ 161.256,00	\$ 75.592,00	\$ 55.950,00	\$ 1.455.026,92	\$ 136.610,86	45,92	111,41	\$ 194.831,12
2001	1/07/2001	31/12/2001	19,5	\$ 748.870,00	\$ 78.631,00	\$ 36.750,00	\$ 34.453,00	\$ 263.524,92	\$ 114.709,53	\$ 75.592,00	\$ 291.005,38	\$ 1.643.535,83	\$ 1.068.298,29	46,42	111,41	\$ 1.495.663,63
2002	1/01/2002	30/06/2002	19,5	\$ 809.079,00	\$ 84.953,00	\$ 39.704,00	\$ 37.223,00	\$ 263.524,92	\$ 114.709,53	\$ 101.189,51	\$ 328.707,17	\$ 1.779.090,12	\$ 1.156.408,58	48,6	111,41	\$ 1.494.527,21
2002	1/07/2002	31/12/2002	19,5	\$ 809.079,00	\$ 84.953,00	\$ 39.704,00	\$ 37.223,00	\$ 263.524,92	\$ 115.652,96	\$ 101.189,51	\$ 355.818,02	\$ 1.807.144,40	\$ 1.174.643,86	49,7	111,41	\$ 1.458.496,43
2003	1/01/2003	30/06/2003	19,5	\$ 809.079,00	\$ 84.953,00	\$ 39.704,00	\$ 37.223,00	\$ 263.524,92	\$ 115.652,96	\$ 101.260,27	\$ 361.428,88	\$ 1.812.826,02	\$ 1.178.336,91	52,36	111,41	\$ 1.328.892,18
2003	1/07/2003	31/12/2003	19,5	\$ 809.079,00	\$ 84.953,00	\$ 39.704,00	\$ 37.223,00	\$ 399.129,66	\$ 134.577,51	\$ 101.260,27	\$ 362.565,20	\$ 1.968.491,64	\$ 1.279.519,57	52,75	111,41	\$ 1.422.874,27
2004	1/01/2004	30/06/2004	19,5	\$ 872.430,00	\$ 91.605,00	\$ 42.813,00	\$ 40.138,00	\$ 399.129,66	\$ 134.577,51	\$ 118.551,99	\$ 393.698,33	\$ 2.092.943,49	\$ 1.360.413,27	55,17	111,41	\$ 1.386.797,94
2004	1/07/2004	31/12/2004	19,5	\$ 872.430,00	\$ 91.605,00	\$ 42.813,00	\$ 40.138,00	\$ 399.129,66	\$ 140.978,56	\$ 118.551,99	\$ 418.588,70	\$ 2.124.234,91	\$ 1.380.752,69	55,82	111,41	\$ 1.375.063,46
2005	1/01/2005	30/06/2005	19,5	\$ 929.138,00	\$ 97.559,00	\$ 45.596,00	\$ 42.746,00	\$ 399.129,66	\$ 140.978,56	\$ 124.136,04	\$ 424.846,98	\$ 2.204.130,25	\$ 1.432.684,66	57,95	111,41	\$ 1.321.679,41
2005	1/07/2005	31/12/2005	19,5	\$ 929.138,00	\$ 97.559,00	\$ 45.596,00	\$ 42.746,00	\$ 399.129,66	\$ 147.079,12	\$ 124.136,04	\$ 440.826,05	\$ 2.226.209,87	\$ 1.447.036,42	58,66	111,41	\$ 1.301.247,37
2006	1/01/2006	30/06/2006	19,5	\$ 983.493,00	\$ 103.267,00	\$ 48.264,00	\$ 45.247,00	\$ 399.129,66	\$ 147.079,12	\$ 129.485,98	\$ 445.241,97	\$ 2.301.207,74	\$ 1.495.785,03	60,29	111,41	\$ 1.268.278,83
2006	1/07/2006	31/12/2006	19,5	\$ 983.493,00	\$ 103.267,00	\$ 48.264,00	\$ 45.247,00	\$ 399.129,66	\$ 156.232,94	\$ 129.485,98	\$ 460.241,55	\$ 2.325.361,14	\$ 1.511.484,74	61,19	111,41	\$ 1.240.509,29
2007	1/01/2007	30/06/2007	19,5	\$ 1.052.338,00	\$ 110.495,00	\$ 58.097,00	\$ 58.097,00	\$ 399.129,66	\$ 156.232,94	\$ 137.579,22	\$ 465.072,23	\$ 2.437.041,05	\$ 1.584.076,68	64,05	111,41	\$ 1.171.301,67
2007	1/07/2007	31/12/2007	19,5	\$ 1.052.338,00	\$ 110.495,00	\$ 58.097,00	\$ 58.097,00	\$ 399.129,66	\$ 165.570,64	\$ 137.579,22	\$ 487.408,21	\$ 2.468.714,74	\$ 1.604.664,58	64,51	111,41	\$ 1.166.621,75
2008	1/01/2008	30/06/2008	19,5	\$ 1.130.316,00	\$ 118.683,00	\$ 62.402,00	\$ 62.402,00	\$ 399.129,66	\$ 165.570,64	\$ 145.387,75	\$ 493.742,95	\$ 2.577.634,00	\$ 1.675.462,10	68,14	111,41	\$ 1.063.945,48
2008	1/07/2008	31/12/2008	19,5	\$ 1.130.316,00	\$ 118.683,00	\$ 62.402,00	\$ 62.402,00	\$ 509.129,03	\$ 186.925,09	\$ 145.387,75	\$ 515.526,80	\$ 2.730.771,67	\$ 1.775.001,59	69,49	111,41	\$ 1.070.773,73
2009	1/01/2009	30/06/2009	19,5	\$ 1.232.836,00	\$ 129.448,00	\$ 68.602,00	\$ 68.602,00	\$ 509.129,03	\$ 186.925,09	\$ 164.665,66	\$ 546.154,33	\$ 2.906.362,12	\$ 1.889.135,38	71,39	111,41	\$ 1.059.016,64
2009	1/07/2009	31/12/2009	19,5	\$ 1.232.836,00	\$ 129.448,00	\$ 68.602,00	\$ 68.602,00	\$ 509.129,03	\$ 194.887,23	\$ 164.665,66	\$ 581.272,42	\$ 2.949.442,34	\$ 1.917.137,52	71,14	111,41	\$ 1.085.228,11
2010	1/01/2010	30/06/2010	19,5	\$ 1.290.040,00	\$ 135.454,00	\$ 79.134,00	\$ 79.134,00	\$ 509.129,03	\$ 194.887,23	\$ 171.583,37	\$ 589.888,47	\$ 3.049.250,10	\$ 1.982.012,56	72,87	111,41	\$ 1.048.260,80
2010	1/07/2010	31/12/2010	19,5	\$ 1.290.040,00	\$ 135.454,00	\$ 79.134,00	\$ 79.134,00	\$ 509.129,03	\$ 202.434,08	\$ 171.583,37	\$ 609.850,02	\$ 3.076.758,51	\$ 1.999.893,03	72,98	111,41	\$ 1.053.108,92
2011	1/01/2011	30/06/2011	19,5	\$ 1.354.800,00	\$ 142.254,00	\$ 83.120,00	\$ 83.120,00	\$ 509.129,03	\$ 202.434,08	\$ 178.114,28	\$ 615.351,70	\$ 3.168.323,10	\$ 2.059.410,02	75,07	111,41	\$ 996.922,34
2011	1/07/2011	31/12/2011	19,5	\$ 1.354.800,00	\$ 142.254,00	\$ 83.120,00	\$ 83.120,00	\$ 509.129,03	\$ 213.211,14	\$ 178.114,28	\$ 633.664,62	\$ 3.197.413,08	\$ 2.078.318,50	75,87	111,41	\$ 973.552,65
2012	1/01/2012	30/06/2012	19,5	\$ 1.446.926,00	\$ 151.927,00	\$ 88.770,00	\$ 88.770,00	\$ 509.129,03	\$ 213.211,14	\$ 187.404,99	\$ 639.482,62	\$ 3.325.620,78	\$ 2.161.653,51	77,66	111,41	\$ 939.425,78
2012	1/07/2012	31/12/2012	19,5	\$ 1.446.926,00	\$ 151.927,00	\$ 88.770,00	\$ 88.770,00	\$ 509.129,03	\$ 226.046,46	\$ 187.404,99	\$ 665.124,16	\$ 3.364.097,64	\$ 2.186.663,46	77,98	111,41	\$ 937.421,90
2013	1/01/2013	30/06/2013	19,5	\$ 1.534.031,00	\$ 161.073,00	\$ 108.231,00	\$ 108.231,00	\$ 509.129,03	\$ 226.046,46	\$ 198.505,61	\$ 672.819,53	\$ 3.518.066,63	\$ 2.286.743,31	79,21	111,41	\$ 929.593,92
2013	1/07/2013	31/12/2013	19,5	\$ 1.534.031,00	\$ 161.073,00	\$ 108.231,00	\$ 108.231,00	\$ 509.129,03	\$ 226.046,46	\$ 198.505,61	\$ 703.613,33	\$ 3.548.860,43	\$ 2.306.759,28	79,35	111,41	\$ 932.006,33
2014	1/01/2014	30/06/2014	19,5	\$ 1.633.743,00	\$ 171.543,00	\$ 115.266,00	\$ 115.266,00	\$ 509.129,03	\$ 240.739,48	\$ 208.926,49	\$ 709.772,09	\$ 3.704.385,09	\$ 2.407.850,31	81,61	111,41	\$ 879.229,74
2014	1/07/2014	31/12/2014	19,5	\$ 1.633.743,00	\$ 171.543,00	\$ 115.266,00	\$ 115.266,00	\$ 509.129,03	\$ 240.739,48	\$ 208.926,49	\$ 740.877,02	\$ 3.735.490,02	\$ 2.428.068,51	82,47	111,41	\$ 852.046,84
2015	1/01/2015	30/06/2015	10,0	\$ 1.750.717,00	\$ 183.826,00	\$ 123.519,05	\$ 123.519,05	\$ 509.129,03	\$ 240.739,48	\$ 219.858,80	\$ 747.098,00	\$ 3.898.406,40	\$ 649.734,40	85,21	111,41	\$ 199.777,51
Prima Extralegal 09/05/2001 al 30/06/2015													\$ 47.614.559,61	Indexación		\$ 31.647.095,26

Tabla de Prima Navidad articulo 11 Convención Colectiva fl 412																
Año	Desde	Hasta	Dias de salario de la prima	Salario	Prima de Antigüedad	Subsidio de Alimentación	Subsidio de Trasnporte	Quinquenio (1/12) fl 17	Prima de Vacaciones (1/12) fl 17	Prima Semestral (1/12)	Primas Extralegales (1/12)	Valor del salarios para liquidación de Prima Semestral	Retroactivo Prima Navidad	IPC de la anualidad anterior	IPC Dic 2021	Valor d ela indexación
2001	9/05/2001	31/12/2001	33	\$ 748.870,00	\$ 78.631,00	\$ 36.750,00	\$ 34.453,00	\$ 263.524,92	\$ 161.256,00	\$ 75.592,00	\$ 127.337,11	\$ 1.526.414,03	\$ 1.082.057,95	43,27	111,41	\$ 1.703.984,94
2002	1/01/2002	31/12/2002	33	\$ 809.079,00	\$ 84.953,00	\$ 39.704,00	\$ 37.223,00	\$ 263.524,92	\$ 114.709,53	\$ 101.006,07	\$ 194.254,37	\$ 1.644.453,88	\$ 1.808.899,27	46,58	111,41	\$ 2.517.624,29
2003	1/01/2003	31/12/2003	33	\$ 809.079,00	\$ 84.953,00	\$ 39.704,00	\$ 37.223,00	\$ 263.524,92	\$ 115.652,96	\$ 102.117,46	\$ 204.821,37	\$ 1.657.075,71	\$ 1.822.783,28	49,83	111,41	\$ 2.252.598,72
2004	1/01/2004	31/12/2004	33	\$ 872.430,00	\$ 91.605,00	\$ 42.813,00	\$ 40.138,00	\$ 399.129,66	\$ 134.577,51	\$ 119.335,94	\$ 228.430,50	\$ 1.928.459,61	\$ 2.121.305,57	53,07	111,41	\$ 2.331.957,17
2005	1/01/2005	31/12/2005	33	\$ 929.138,00	\$ 97.559,00	\$ 45.596,00	\$ 42.746,00	\$ 399.129,66	\$ 140.978,56	\$ 124.990,63	\$ 239.976,76	\$ 2.020.114,61	\$ 2.222.126,07	55,99	111,41	\$ 2.199.503,96
2006	1/01/2006	31/12/2006	33	\$ 983.493,00	\$ 103.267,00	\$ 48.264,00	\$ 45.247,00	\$ 399.129,66	\$ 147.079,12	\$ 130.404,69	\$ 250.605,81	\$ 2.107.490,28	\$ 2.318.239,31	58,7	111,41	\$ 2.081.676,22
2007	1/01/2007	31/12/2007	33	\$ 1.052.338,00	\$ 110.495,00	\$ 58.097,00	\$ 58.097,00	\$ 399.129,66	\$ 156.232,94	\$ 138.542,62	\$ 265.728,44	\$ 2.238.660,66	\$ 2.462.526,73	61,33	111,41	\$ 2.010.815,89
2008	1/01/2008	31/12/2008	33	\$ 1.130.316,00	\$ 118.683,00	\$ 62.402,00	\$ 62.402,00	\$ 399.129,66	\$ 165.570,64	\$ 146.442,18	\$ 287.538,64	\$ 2.372.484,13	\$ 2.609.732,54	64,82	111,41	\$ 1.875.770,43
2009	1/01/2009	31/12/2009	33	\$ 1.232.836,00	\$ 129.448,00	\$ 68.602,00	\$ 68.602,00	\$ 509.129,03	\$ 165.772,03	\$ 317.189,41	\$ 317.189,41	\$ 2.678.503,56	\$ 2.946.353,92	69,8	111,41	\$ 1.756.415,28
2010	1/01/2010	31/12/2010	33	\$ 1.290.040,00	\$ 135.454,00	\$ 79.134,00	\$ 79.134,00	\$ 509.129,03	\$ 172.823,81	\$ 331.825,47	\$ 331.825,47	\$ 2.792.427,53	\$ 3.071.670,28	71,2	111,41	\$ 1.734.717,16
2011	1/01/2011	31/12/2011	33	\$ 1.354.800,00	\$ 142.254,00	\$ 83.120,00	\$ 83.120,00	\$ 509.129,03	\$ 179.435,90	\$ 344.810,71	\$ 344.810,71	\$ 2.899.103,73	\$ 3.189.014,10	73,45	111,41	\$ 1.648.127,64
2012	1/01/2012	31/12/2012	33	\$ 1.446.926,00	\$ 151.927,00	\$ 88.770,00	\$ 88.770,00	\$ 509.129,03	\$ 213.211,14	\$ 190.091,57	\$ 362.359,75	\$ 3.051.184,49	\$ 3.356.302,94	76,19	111,41	\$ 1.551.502,69
2013	1/01/2013	31/12/2013	33	\$ 1.534.031,00	\$ 161.073,00	\$ 108.231,00	\$ 108.231,00	\$ 509.129,03	\$ 226.046,46	\$ 201.353,93	\$ 382.791,88	\$ 3.230.887,30	\$ 3.553.976,03	78,05	111,41	\$ 1.519.034,47
2014	1/01/2014	31/12/2014	33	\$ 1.633.743,00	\$ 171.543,00	\$ 115.266,00	\$ 115.266,00	\$ 509.129,03	\$ 240.739,48	\$ 211.959,94	\$ 402.993,23	\$ 3.400.639,69	\$ 3.740.703,66	79,56	111,41	\$ 1.497.503,92
2015	1/01/2015	30/06/2015	16,50	\$ 1.733.455,00	\$ 182.013,00	\$ 122.301,00	\$ 122.301,00	\$ 509.130,03	\$ 240.739,48	\$ 222.892,25	\$ 256.483,58	\$ 3.389.315,34	\$ 3.932.061,72	85,21	111,41	\$ 286.586,28
Prima de Navidad 09/05/2001 al 30/06/2015													\$ 37.237.753,36	Indexación		\$ 26.967.819,06

Tabla de Prima vacaciones articulo 8 Convención Colectiva fl 411															
Año	Desde	Hasta	Días de salario de la prima	Salario	Prima de Antigüedad	Subsidio de Alimentación	Subsidio de Trasnporte	Quinquenio (1/12)	Prima Semestral (1/12)	Primas Extralegales (1/12)	Valor del salarios para liquidación de Prima Semestral	Retroactivo Prima Vacaciones	IPC de la anualidad anterior	IPC Dic 2014	Valor d ela indexación
2001	9/05/2001	31/12/2001	27	\$ 748.870,00	\$ 78.631,00	\$ 36.750,00	\$ 34.453,00	\$ 263.524,92	\$ 127.337,11	\$ 127.337,11	\$ 1.416.903,14	\$ 821.803,82	43,27	111,41	\$ 1.294.146,35
2002	1/01/2002	31/12/2002	27	\$ 809.079,00	\$ 84.953,00	\$ 39.704,00	\$ 37.223,00	\$ 263.524,92	\$ 101.006,07	\$ 193.970,36	\$ 1.529.460,34	\$ 1.376.514,31	46,58	111,41	\$ 1.915.831,31
2003	1/01/2003	31/12/2003	27	\$ 809.079,00	\$ 84.953,00	\$ 39.704,00	\$ 37.223,00	\$ 263.524,92	\$ 102.117,46	\$ 205.438,04	\$ 1.542.039,42	\$ 1.387.835,48	49,83	111,41	\$ 1.715.089,48
2004	1/01/2004	31/12/2004	27	\$ 872.430,00	\$ 91.605,00	\$ 42.813,00	\$ 40.138,00	\$ 399.129,66	\$ 119.335,94	\$ 228.915,20	\$ 1.794.366,80	\$ 1.614.930,12	53,07	111,41	\$ 1.775.297,22
2005	1/01/2005	31/12/2005	27	\$ 929.138,00	\$ 97.559,00	\$ 45.596,00	\$ 42.746,00	\$ 399.129,66	\$ 124.990,63	\$ 240.554,82	\$ 1.879.714,11	\$ 1.691.742,70	55,99	111,41	\$ 1.674.520,10
2006	1/01/2006	31/12/2006	27	\$ 983.493,00	\$ 103.267,00	\$ 48.264,00	\$ 45.247,00	\$ 399.129,66	\$ 130.404,69	\$ 251.249,53	\$ 1.961.054,88	\$ 1.764.949,39	58,7	111,41	\$ 1.584.846,38
2007	1/01/2007	31/12/2007	27	\$ 1.052.338,00	\$ 110.495,00	\$ 58.097,00	\$ 58.097,00	\$ 399.129,66	\$ 138.542,62	\$ 266.406,61	\$ 2.083.105,89	\$ 1.874.795,30	61,33	111,41	\$ 1.530.894,32
2008	1/01/2008	31/12/2008	27	\$ 1.130.316,00	\$ 118.683,00	\$ 62.402,00	\$ 62.402,00	\$ 399.129,66	\$ 146.442,18	\$ 288.233,74	\$ 2.207.608,59	\$ 1.986.847,73	64,82	111,41	\$ 1.428.065,96
2009	1/01/2009	31/12/2009	27	\$ 1.232.836,00	\$ 129.448,00	\$ 68.602,00	\$ 68.602,00	\$ 509.129,03	\$ 165.772,03	\$ 317.945,47	\$ 2.492.334,53	\$ 2.243.101,08	69,8	111,41	\$ 1.337.183,89
2010	1/01/2010	31/12/2010	27	\$ 1.290.040,00	\$ 135.454,00	\$ 79.134,00	\$ 79.134,00	\$ 509.129,03	\$ 172.823,81	\$ 332.781,52	\$ 2.598.496,36	\$ 2.338.646,72	71,2	111,41	\$ 1.320.744,17
2011	1/01/2011	31/12/2011	27	\$ 1.354.800,00	\$ 142.254,00	\$ 83.120,00	\$ 83.120,00	\$ 509.129,03	\$ 179.435,90	\$ 347.262,20	\$ 2.699.121,13	\$ 2.429.209,01	73,45	111,41	\$ 1.255.449,61
2012	1/01/2012	31/12/2012	27	\$ 1.446.926,00	\$ 151.927,00	\$ 88.770,00	\$ 88.770,00	\$ 509.129,03	\$ 190.091,57	\$ 367.201,63	\$ 2.842.815,23	\$ 2.558.533,71	76,19	111,41	\$ 1.182.721,58
2013	1/01/2013	31/12/2013	27	\$ 1.534.031,00	\$ 161.073,00	\$ 108.231,00	\$ 108.231,00	\$ 509.129,03	\$ 201.353,93	\$ 387.920,71	\$ 3.009.969,67	\$ 2.708.972,70	78,05	111,41	\$ 1.157.864,57
2014	1/01/2014	31/12/2014	27	\$ 1.633.743,00	\$ 171.543,00	\$ 115.266,00	\$ 115.266,00	\$ 509.129,03	\$ 211.959,94	\$ 408.429,32	\$ 3.165.336,30	\$ 2.848.802,67	79,56	111,41	\$ 1.140.452,05
2015	1/01/2015	30/06/2015	13,50	\$ 1.750.717,00	\$ 183.826,00	\$ 123.519,05	\$ 123.519,05	\$ 509.129,03	\$ 222.892,25	\$ 408.429,32	\$ 3.322.031,69	\$ 1.494.914,26	85,21	111,41	\$ 459.649,73
Prima vacaciones de 09/05/2001 al 30/06/2015												\$ 29.141.599,01	Indexación		\$ 20.772.756,72

Tabla de vacaciones									
Año	Desde	Hasta	Incremento	Salario	Dias de vacaciones por año laborado	Retroactivo de vacaciones	IPC de la anualidad anterior	IPC Dic 2014	Valor d ela indexación
2001	9/05/2001	31/12/2001		\$ 748.870	9,67	\$ 241.302,56	43,27	111,41	\$ 379.994,36
2002	1/01/2002	31/12/2002	8,04%	\$ 809.079	15	\$ 404.539,50	46,58	111,41	\$ 563.037,69
2003	1/01/2003	31/12/2003	0%	\$ 809.079	15	\$ 404.539,50	49,83	111,41	\$ 499.930,61
2004	1/01/2004	31/12/2004	7,83%	\$ 872.430	15	\$ 436.215,00	53,07	111,41	\$ 479.532,37
2005	1/01/2005	31/12/2005	6,50%	\$ 929.138	15	\$ 464.569,00	55,99	111,41	\$ 459.839,51
2006	1/01/2006	31/12/2006	5,85%	\$ 983.493	15	\$ 491.746,50	58,7	111,41	\$ 441.566,58
2007	1/01/2007	31/12/2007	7,00%	\$ 1.052.338	15	\$ 526.169,00	61,33	111,41	\$ 429.651,78
2008	1/01/2008	31/12/2008	7,41%	\$ 1.130.316	15	\$ 565.158,00	64,82	111,41	\$ 406.212,76
2009	1/01/2009	31/12/2009	9,07%	\$ 1.232.836	15	\$ 616.418,00	69,8	111,41	\$ 367.466,38
2010	1/01/2010	31/12/2010	4,64%	\$ 1.290.040	15	\$ 645.020,00	71,2	111,41	\$ 364.273,23
2011	1/01/2011	31/12/2011	5,02%	\$ 1.354.800	15	\$ 677.400,00	73,45	111,41	\$ 350.089,91
2012	1/01/2012	31/12/2012	6,80%	\$ 1.446.926	15	\$ 723.463,00	76,19	111,41	\$ 334.431,91
2013	1/01/2013	31/12/2013	6,02%	\$ 1.534.031	15	\$ 767.015,50	78,05	111,41	\$ 327.836,48
2014	1/01/2014	26/04/2014	6,50%	\$ 1.633.743	15	\$ 816.871,50	79,56	111,41	\$ 327.015,55
2015	1/01/2015	30/06/2015	7,16%	\$ 1.750.717	7,5	\$ 437.679,25	81,86	111,41	\$ 157.994,40
Indemnización de Vacaciones del 09/05/2001 al 30/06/2015						\$ 8.218.106,31	Indexación		\$ 5.888.873,52

Tabla de Quinquenio						
Año	Sumatoria de lo devengado en todo el año	% de pago	Quinquenio	IPC de la anualidad anterior	IPC Dic 2014	Valor dela indexación
2003	\$ 16.272.570	30,0%	\$ 1.627.256,96	43,27	111,41	\$ 2.562.544,25
2008	\$ 20.365.161	30,0%	\$ 6.109.548,39	46,58	111,41	\$ 8.503.263,68
2013	\$ 28.544.650	30,0%	\$ 8.563.395,03	49,83	111,41	\$ 10.582.658,35
Retroactivos Quinquenio del 09/05/2001 al 26/04/2014			\$ 16.300.200,38	Indexación		\$ 21.648.466,28

Tabla de intereses a las cesantías								
Año	Desde	Hasta	Valor del salarios para liquidación de Cesantías FI 48	Valor de las cesantías provisionadas	intereses las cesantías	IPC Inicial	IPC Final	Valor d ela indexación
2001	16/01/1973	31/12/2001	\$ 1.280.100,00	\$ 497.435,33	\$ 38.468,33	\$ 43,27	111,41	\$ 60.578,51
2002	16/01/1973	31/12/2002	\$ 1.531.854,01	\$ 9.320.365,18	\$ 1.118.443,82	\$ 46,58	111,41	\$ 1.556.649,05
2003	16/01/1973	31/12/2003	\$ 1.544.592,20	\$ 11.246.607,79	\$ 1.349.592,93	\$ 49,83	111,41	\$ 1.667.829,28
2004	16/01/1973	31/12/2004	\$ 1.705.321,46	\$ 17.928.285,64	\$ 2.151.394,28	\$ 53,07	111,41	\$ 2.365.033,77
2005	16/01/1973	31/12/2005	\$ 1.805.307,53	\$ 22.929.259,04	\$ 2.751.511,09	\$ 55,99	111,41	\$ 2.723.499,63
2006	16/01/1973	31/12/2006	\$ 1.900.628,52	\$ 27.971.773,43	\$ 3.356.612,81	\$ 58,70	111,41	\$ 3.014.089,63
2007	16/01/1973	31/12/2007	\$ 2.065.588,36	\$ 35.639.581,29	\$ 4.276.749,76	\$ 61,33	111,41	\$ 3.492.248,94
2008	16/01/1973	31/12/2008	\$ 2.219.428,51	\$ 43.237.432,34	\$ 5.188.491,88	\$ 64,82	111,41	\$ 3.729.278,57
2009	16/01/1973	31/12/2009	\$ 2.413.797,65	\$ 52.640.960,14	\$ 6.316.915,22	\$ 69,80	111,41	\$ 3.765.714,07
2010	16/01/1973	31/12/2010	\$ 2.538.030,59	\$ 59.770.778,08	\$ 7.172.493,37	\$ 71,20	111,41	\$ 4.050.645,48
2011	16/01/1973	31/12/2011	\$ 2.654.404,25	\$ 66.842.856,03	\$ 8.021.142,72	\$ 73,45	111,41	\$ 4.145.440,13
2012	16/01/1973	31/12/2012	\$ 2.819.060,79	\$ 76.077.118,46	\$ 9.129.254,22	\$ 76,19	111,41	\$ 4.220.138,25
2013	16/01/1973	31/12/2013	\$ 3.014.775,89	\$ 86.912.887,18	\$ 10.429.546,46	\$ 78,05	111,41	\$ 4.457.779,24
2014	16/01/1973	31/12/2014	\$ 3.176.661,90	\$ 96.720.579,87	\$ 3.739.862,42	\$ 79,56	111,41	\$ 1.497.167,15
Valor total de los intereses a las cesantías					\$ 65.040.479,31	Indexación		\$ 40.746.091,71

Tabla de retroactivo pensional entre el 26/04/2014 al 30/06/2015				
Desde	Hasta	Mesada	No pagos	Retroactivo
24/04/2014	31/12/2014	\$ 1.172.780,00	10,23	\$ 12.001.448,67
1/01/2015	30/06/2015	\$ 1.215.704,00	7,00	\$ 8.509.928,00
Retroactivo pensional entre el 26/04/2014 al 30/06/2015				\$ 20.511.376,67

Resumen de la Liquidación	
Salarios	\$ 189.320.991,83
Subsidio de Alimentación	\$ 11.123.523,77
Subsidio de Transporte	\$ 10.951.612,81
Prima de Antigüedad	\$ 19.878.681,23
Prima de Vacaciones	\$ 29.141.599,01
Prima Semestral	\$ 26.411.852,47
Prima Extralegal	\$ 47.614.559,61
Prima de Navidad	\$ 37.237.753,36
Quinquenio	\$ 16.300.200,38
Vacaciones	\$ 8.218.106,31
Valor del Retroactivo 09/05/2001 al 30/06/2015	\$ 396.198.880,78
Valor de la indexación de las condenas	\$ 330.004.067,06
Valor de los intereses a las cesantías	\$ 65.040.479,31
Valor de la liquidación debidamente indexada	\$ 791.243.427,15
(-) Aportes a pensión del empleado	-\$ 7.331.952,00
(-) Aportes a Salud del Empleado	-\$ 7.572.838,00
Valor neto d ela liquidación	\$ 776.338.637,15
Valor pagado por indemnización por despido fi 19	-\$ 129.732.486,00
Retroactivo pensional entre el 26/04/2014 al 30/06/2015	-\$ 20.511.376,67
Valor de la liquidación por concepto de reintegro	\$ 626.094.774,48